

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

*DAMAGES TO VICTIMS OF CRIMES OF GENDER VIOLENCE
IN THE SPANISH LEGAL SYSTEM*

LAURA ÁLVAREZ SUÁREZ*

RESUMEN

El trabajo tiene por objeto el resarcimiento del daño moral en los delitos de violencia de género en el sistema español. El daño moral, con carácter general, es una figura compleja debido a la imposibilidad de establecer una definición determinada del mismo y a sus características inherentes. En los procedimientos penales de violencia de género cobra una especial relevancia debido a las particulares circunstancias que suelen concurrir en este tipo de delitos. Es por ello que, en el presente estudio se examinan las notas generales que caracterizan el daño moral y se delimita esta figura frente a otras tipologías de daños, para seguidamente analizar los problemas que surgen en los procedimientos de violencia de género tanto para su acreditación como para su apreciación, concluyendo con una valoración final.

Palabras Clave

Daño moral, delimitación, valoración, violencia de género.

Artículo recibido para su evaluación el 2 de noviembre de 2020, y aprobado para su publicación el 20 de diciembre de 2020.

* Doctora en Derecho con mención internacional y Profesora colaboradora del área de Derecho procesal, Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, España, Oviedo (Asturias). Email: alvarezlaura.uo@uniovi.es.

Abstract

The purpose of the work is to compensate for moral damage in crimes of gender violence in the Spanish system. Moral damage, in general, is a complex figure due to impossibility of establishing a specific definition of it and its inherent characteristics. In criminal proceedings for gender violence, it takes on a special relevance due to the particular circumstances that usually occur in this type of crime. That is way, in the present study, the general notes that characterize moral damage are examined and this figure is delimited from other types of damage, to then analyze the problems that arise in gender violence procedures both for their accreditation and for their appreciation, concluding with a final assessment.

Key Words

Moral damage, delimitation, appreciation, gender violence.

I. INTRODUCCIÓN.

Este artículo tiene por objeto el resarcimiento del daño moral en los procesos de delitos de violencia de género. El daño moral, con carácter general, es un instituto jurídico complejo que carece de una definición determinada y única, caracterizado principalmente por ser un daño extrapatrimonial. Estas notas esenciales conllevan a que a veces sea muy difícil precisar, delimitar y comprender a que nos referimos exactamente cuando hablamos de daño moral. En los delitos de violencia de género esta clase de daño adquiere una especial significación por las singulares características que rodean a este tipo de violencia.

En España en los procesos de violencia de género el daño moral en muchos casos no se incluye en la reclamación por responsabilidad civil dimanante del delito, lo que implica que en la mayoría de los procedimientos las víctimas no obtienen el resarcimiento de sus daños morales. A esto hay que añadir que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOVG) se remite al baremo de tráfico, obviando que las lesiones derivadas de un accidente de tráfico son distintas de las producidas en los actos de violencia de género, motivo por el cual la aplicación del baremo previsto para accidentes de tráfico no es vinculante en los delitos de violencia de

género, pero puede usarse como criterio orientativo, lo que ha conllevado a que los criterios utilizados por los Jueces y Tribunales no sean siempre uniformes, traduciéndose esta situación en una grave inseguridad jurídica para las víctimas de violencia de género.

La violencia de género, o, mejor dicho, la violencia contra las mujeres por razón de género¹ es un fenómeno social catastrófico que está generando una multitud de muertes y actos violentos contra las mujeres a nivel mundial, es hora de que nuestros legisladores promulguen leyes justas y sin lagunas jurídicas que ayuden a las mujeres que han sufrido este tipo de violencia y, que a su vez, reparen totalmente todos los daños que se les han causado, lo que incluye el daño moral que, si bien es una figura difícil

1 A lo largo de este artículo para referirnos a los delitos de violencia contra las mujeres por razón de género utilizaremos el término “violencia de género” que es el que utiliza la LOVG española para referirse a la violencia contra las mujeres producida en el ámbito doméstico por sus parejas, a los efectos de no generar más confusión. Sin embargo, consideramos más adecuado para aludir a este tipo de violencia la definición establecida en el artículo 3 del Convenio N° 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, más conocido como el Convenio de Estambul, aprobado en esta ciudad en el año 2011, sobre “violencia contra las mujeres por razón de género”, cuyo concepto es más amplio y abarca todos los actos de violencia por razón de género que pueden sufrir las mujeres.

El artículo 1.1 LOVG define la violencia de género como la “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Comprendiendo dicha violencia “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”. Este concepto de violencia de género ha sido duramente criticado debido a su carácter restrictivo tanto por razón de los sujetos, del ámbito como de las conductas, ya que la ley se concentra en la violencia ejercida por el hombre sobre “su” mujer, es decir, sobre su cónyuge o pareja en relación de afectividad similar (ya sea actual o no), quedando fuera del ámbito de la LOVG modalidades de violencia sobre otras mujeres donde el género es la causa principal de la misma, como pueden ser acosos en sus distintas modalidades de sexual y laboral, violencia sobre hijas, insultos o agresiones machistas sobre mujeres desconocidas, etc. Además, la LOVG no regula la violencia de género en sentido extenso, sino que se circunscribe al ámbito familiar. Sin embargo, este tipo de violencia alcanza la violencia física, psicológica, sexual y económica consumada en la comunidad en general contra las mujeres y no únicamente en el ámbito familiar, e incluye conductas como las agresiones sexuales, el acoso o intimidación en el trabajo, la trata de mujeres, la prostitución forzada, la mutilación genital femenina, etc., las cuales no están incluidas todavía en la LOVG, al igual que la violencia económica. Es por ello que, pese a lo dispuesto en el artículo 1.1 LOVG a la hora de referirnos a la violencia sufrida por las mujeres por razones de género nos parece más acertada la definición recogida en el artículo 3 del Convenio

de definir y determinar, se coincide en reconocer su existencia, y más en los delitos de violencia de género, pues una mujer que ha sufrido este tipo de violencia es como un jarrón de porcelana china que cae al suelo y se rompe en mil pedazos, por mucho que se reconstruya y se peguen todos los trocitos, el jarrón nunca volverá a ser el mismo.

II APROXIMACIÓN: NOTAS GENERALES DEL DAÑO MORAL.

Ni la Constitución ni el Código Civil español (en adelante, CC) establecen un concepto legal de daños personales ni patrimoniales ni extrapatrimoniales, y, por tanto, tampoco de daño moral². Se considera que las normas civiles contenidas en el Código Penal son las que más SE OCUPAN DEL DAÑO MORAL³, PERO LOS ARTÍCULOS 109.1, 110 Y 116. 1 DEL Código Penal simplemente se limitan a sancionar que

de Estambul que define la “violencia contra las mujeres por razón de género” como como una violación de los derechos humanos, y una forma de discriminación contra las mujeres, que designa todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad en la vida pública (Respecto al carácter restringido del concepto de violencia de género en la legislación española, ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura: “La posición jurídico-procesal de las víctimas de violencia de género: estudio hispano-italiano”. En: *Revista de derecho y proceso penal*, N°51, 2018. pp. 149-172 y GIL VALLEJO, Beatriz: “A vueltas con el artículo 416 LECrim. (Repercusión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2015 en el uso de la dispensa del art. 416.1 LECrim., por las víctimas de la violencia de género. La mediación en el ámbito de la violencia de género. Necesidad de flexibilización del sistema actual”. *Diario La Ley*, N° 8764, 2016. pp. 1-10).

- 2 Como nota aclaratoria, es conveniente señalar que por “daño” se entiende toda lesión en cualquier interés o atributo personal, ya sea patrimonial o no, pudiendo clasificarse los daños en patrimoniales o extrapatrimoniales (NAVARRO ESPIGARES, José Luis y MARTÍN SEGURA, José Aureliano: *Valoración económica del daño moral. Una metodología aplicable en los accidentes y enfermedades laborales*. Colección Estudios, Número 210, Primera edición, Madrid, 2008. pp. 49 y 50). Los daños personales, a excepción de los supuestos que se derivan de una lesión a un bien personalísimo, se originan a través de una lesión corporal (temporal o permanente) o de la muerte, las consecuencias tanto de una como de otra son de dos tipos: patrimoniales o materiales y extrapatrimoniales o morales (CRIADO DEL RÍO, María Teresa: *Valoración médico legal del daño a la persona. Derecho penal, civil y mercantil*. Tomo III. Colex, Madrid, 2010. pp. 312 y 313).
- 3 CASADO ANDRÉS, Blanca: “El concepto de daño moral bajo el prisma de la Jurisprudencia”. En: *Revista Internacional de doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 9, 2015. p. 2 y ALEMÁN MONTERREAL, Ana: “Algunas observaciones sobre el daño moral”. En: *Revista General de Derecho Romano*, N° 16, 2011.p. 39.

la comisión de un hecho tipificado como delito obliga a reparar en los términos previstos en las leyes los daños y perjuicios causados; que la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la “indemnización de los perjuicios materiales y morales” y; por último, que toda persona responsable penalmente de un delito lo es también civilmente si del hecho delictivo se derivan daños y perjuicios⁴. De estas disposiciones se deduce que el sistema de responsabilidad civil se rige por el principio “*restitutio in integrum*” o reparación integral, lo que significa que la víctima debe ser reparada en todo aquello en lo que ha sido dañada. Sin embargo, en el caso de los daños morales resulta imposible reparar íntegramente a la víctima.

La dificultad que conlleva definir el daño moral ya se atisbó en el Derecho romano⁵, dicha complejidad se deriva de su propia naturaleza y de su “amplia capacidad expansiva” al englobar supuestos muy diversos. En esencia se trata de una “figura de creación doctrinal y jurisprudencial” que ha sido analizada reiterada y exhaustivamente por la doctrina y la jurisprudencia, coincidiendo de forma generalizada en que los daños morales son extrapatrimoniales y que surgen de las lesiones producidas en los derechos y bienes de la personalidad⁶.

El principal problema que se presenta a la hora de elaborar una definición de daño moral es su capacidad para mudar su significado⁷, siendo necesario

4 Se considera que no existe ninguna “diferencia sustancial” entre la responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 1902 CC y la responsabilidad civil por daños causados por hechos que merezcan la calificación de delito (DÍEZ-PICAZO, Luis: *Derecho de Daños*. Civitas, Madrid, 1999. p. 278). En tal sentido, es importante destacar que el supuesto de responsabilidad civil extracontractual requiere la existencia de “un daño sufrido por la víctima”, por lo que sin daño no hay responsabilidad civil, pero puede llevarse a cabo una infracción (incluso penal) sin relevancia a efectos civiles (BARROS BOURIE, Enrique y otros: *Derecho de daños*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009. pp. 117 y 118).

5 CASADO ANDRÉS, cit., p. 1.

6 MAZZILLI, Elisabetta: *La responsabilidad civil entre cónyuges y la tutela de sus derechos fundamentales. El contra ius constitucional y el daño moral*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Primera edición, Cizur Menor, Navarra, 2017. pp.37 -39.

7 En tal sentido, se ha puesto de manifiesto que establecer un concepto de daño moral no es una labor sencilla, debido a las “múltiples y variadas posturas sobre su significado” que han llevado a “la imposibilidad de obtener un concepto unívoco de daño moral” (ALEMÁN MONTERREAL, Ana: “Algunas observaciones sobre el daño moral”. En: *Revista General de Derecho Romano*, N° 16, 2011. p. 2).

determinar si es meramente una *pecunia doloris*⁸ o si responde a un concepto más amplio⁹. Las soluciones más recurrentes de la doctrina han consistido fundamentalmente en la utilización de enumeraciones o listados de expresiones o términos referentes a lo que se considera daño moral y, paralelamente o en alternativa, a intenciones de definiciones aproximadas, salvaguardándose en el concepto de “categoría amplia” e incidiendo en el carácter extrapatrimonial del bien afectado, aunque con ciertos matices¹⁰. Con carácter general, la doctrina ha venido entendiendo que el daño moral se identifica con el dolor, el sufrimiento o el padecimiento físico y psíquico injustamente causado, tanto en su sentido más extenso (cualquiera que sea la naturaleza del bien lesionado) como en otro más específico que lo limita a determinadas categorías de dolor y sufrimiento (bien en los que se dan unos determinados presupuestos o bien los que se derivan directamente de la lesión del derecho a la personalidad)¹¹.

Sin embargo, se ha señalado que todos estos intentos para confeccionar una definición o concepto de daño moral solo han servido para generar más confusión respecto a esta clase de daño, se razona que más que discutir sobre su existencia, la cual nadie pone en duda, habría que interesarse sobre

-
- 8 La *pecunia doloris* es una pena civil que se vincula a la asimilación del ilícito civil con el delito. Se trata de una forma de compensar al moralmente perjudicado, pero sin llegar a reconocerle un derecho de resarcimiento, puesto que se concibe más como una pena civil al autor del delito, que como un mecanismo de satisfacción a la víctima (Enciclopedia Jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pena-civil/pena-civil.htm> (última consulta 13/10/2020). Así el *pretium doloris* se corresponde con el precio del dolor y el *quantum doloris* se identifica con la “cantidad de dolor” y expresa el daño de forma cuantitativa (CRIADO DEL RÍO, María Teresa: *Valoración médico legal del daño a la persona, valoración al daño corporal*. Tomo II, Colex, Madrid, 2010. p. 437).
- 9 BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo: *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*. Ratio Legis Librería Jurídica, Salamanca, 2007. p. 37
- 10 *Ibidem*, pp. 39 y 40. En tal sentido, se estima que la expresión “perjuicio no patrimonial” ha comenzado a extenderse e incluso a prevalecer sobre la expresión de “daño moral” (BARRIENTOS ZAMORANO, cit, p. 38).
- 11 ALEMÁN MONTERREAL, cit., p. 4. Así, por ejemplo, DÍEZ-PICAZO entiende que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o trastorno de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin acudir a concepciones amplias en las que la indemnización carece de fundamento. Es decir, no todo sufrimiento psicofísico genera un daño moral indemnizable, solo el que se deriva de lesiones de derechos de la personalidad, lo que implica que no existe daño moral cuando la lesión incida sobre bienes económicos (DÍEZ-PICAZO, Luis: “*Derecho de daños...*”, cit., pp. 328 y 329). En cambio, Concepción Rodríguez define el daño moral simplemente como “el que sufre cualquier persona en su patrimonio espiritual, esto es, aquel que no afecta a los bienes materiales” (CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: *Derecho de daños*. 3ª Edición, Bosch, Barcelona, 2009. p. 77).

sus consecuencias y sobre cómo debería indemnizarse, ya que la principal preocupación de los jueces y tribunales a la hora de aplicar e interpretar la norma es la búsqueda de soluciones y criterios para supuestos concretos en los que urge una solución¹²

Por su parte, la jurisprudencia no proporciona una definición estable de daño moral, se estima que a diferencia de la doctrina soslaya exponer teorías o criterios, salvo excepciones¹³. Sus contribuciones son simplemente prácticas y a pesar de que las sentencias que se ocupan del daño moral son cuantiosas (tanto del TS como de las Audiencias provinciales), lo cierto es que se circunscriben a resolver el supuesto planteado con una manifiesta tendencia a enumerar los supuestos más significativos en relación con los bienes protegidos y a incrementar el ámbito de esta clase de daño. Los

12 Así, Casado Andrés pone de manifiesto que la autonomía del daño moral, su admisión y resarcimiento es innegable por los Tribunales (desde el año 1912), cuestión diferente son los problemas que surgen del *quantum* indemnizatorio o los que se producen por la reparación, puesto que están en manos de los Tribunales, o incluso, en la dificultad de probar su existencia donde resulta esencial el papel de los abogados (CASADO, cit, p. 22). También se ha sopesado que el problema de la delimitación conceptual del daño moral incide en la complejidad que existe para repararlo, ya que la naturaleza de los bienes a los que afecta supone un relevante óbice a la hora de determinar el carácter y la modalidad de la reparación (ALEMÁN MONTERREAL, cit., p. 6). De acuerdo con esto, año 2005 el EUROPEAN GROUP ON TORT LAW elaboró los “Principles of European Tort Law” tales principios no se preocupan de establecer una definición de daño moral, sino de determinar los factores que se deben valorar para lograr una apropiada indemnización del daño extrapatrimonial o moral en todos los países europeos al apuntar en su artículo 10:301 que el “daño no patrimonial” debe establecerse en primer lugar teniendo en cuenta el “alcance de su protección”, es decir, la lesión de un interés puede explicar la compensación del daño no patrimonial. En concreto, si la víctima ha sufrido un daño corporal o en la dignidad humana, así como en la libertad o en otros derechos de la personalidad. En tal sentido, también debe compensarse el daño no patrimonial de las personas allegadas a la víctima en un accidente mortal o muy grave. En segundo lugar, para cuantificar el daño moral, según estos principios deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso (gravedad, duración y consecuencias del daño), pero el grado de culpa del causante del daño solo se tendrá en cuenta si contribuye al daño de la víctima de forma reveladora. Por último, en los supuestos de daño corporal, el daño no patrimonial equivale al sufrimiento de la víctima y al detrimento de su salud física o psíquica. De forma que “en la cuantificación de las indemnizaciones (incluyendo las que correspondan a las personas allegadas a la víctima fallecida o que ha sufrido lesiones graves) se deberán conceder sumas indemnizatorias similares por aquellas pérdidas que sean objetivamente similares”. En tal sentido, Barrientos Zamorano señala que los “Principles of European Tort Law” sortean la elaboración de una definición de daño no patrimonial, evadiendo polémicas infructíferas e incoherentes (BARRIENTOS ZAMORANO, pp. 40 y 41).

13 CASADO ANDRÉS, cit., p. 23.

bienes jurídicos que la jurisprudencia ha considerado comprendidos dentro del daño moral son abundantes por lo que resulta imposible establecer un *numerus clausus*, además la jurisprudencia no es invariable, sino que va acomodándose a la evolución de la realidad social. Entre los bienes protegidos que comprenden el daño moral según la jurisprudencia del TS se encuentran el honor en sus distintas modalidades, los derechos de la personalidad (honor, intimidad, familiar y derecho a la propia imagen, la vida y la integridad física), el ámbito psico-afectivo, etc.¹⁴.

De todas las sentencias del TS que intentan dar una noción de daño moral¹⁵, se puede destacar la sentencia de la Sala de lo Civil, 139/2001,

14 Ibidem, pp. 7 y ss.

15 Jurisprudencialmente se ha ido confeccionando una doctrina continua y progresiva sobre la noción y la procedencia de los daños morales. Como ejemplo se traen a colación las siguientes sentencias: la STS, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 1959 (RJ 1959/1496) dispone que el daño moral “está constituido por los perjuicios que, sin llegar a afectar a las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, tanto en su totalidad como parcialmente en los diversos menoscabos que puedan experimentar, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos (...)”. La STS de 24 de noviembre de 1970 consideró que “el perjuicio o daño moral que se caracteriza su extra patrimonialidad o contenido no económico, mostrándose por afectar a los sentimientos bien del propio interesado o al de otros como lo es, el que puede producir la muerte de una persona querida”. La STS, Sala de lo Civil, 25 de junio de 1984 (RJ 1986/1145) determinó que “la construcción del referido daño como sinónimo de ataque o lesión directos a bienes y derechos patrimoniales o de la personalidad, peca hoy de anticuada y ha sido superada tanto por la doctrina de los autores como de esta Sala; Así, actualmente predomina la idea de «daño moral» representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades, o incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona, ect.). La STS, Sala de lo Civil, de 23 de julio de 1990 (RJ 1990/6164) define el daño moral como el “sufrimiento padecimiento psíquico o intelectual”, la STS, Sala de lo Civil 474/1995, de 22 de mayo (RJ 1995/4089) como “sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre”, y finalmente , la STS 626/1999, Sala de lo Civil, de 12 de julio (RJ 1999/4770) estima que los daños morales “representan el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico que ciertas conductas, actividades, o, incluso, resultados, pueden producir en la persona afectada y cuya reparación va dirigida a proporcionar, en la medida de lo posible, una compensación a la aflicción causada, cuya determinación compete al juzgador de la instancia”. Díez Picazo califica esta jurisprudencia como “escándalo al daño moral”, llegando a afirmar que “el concepto jurisprudencial, si es que se le puede llamar así, se mueve en el vacío y solo genera una variante de lo que Weber, llamaba «justicia del cadí», que puede responder a vagos o si se quiere, intuitivos, ideales de justicia, pero que, careciendo de ayer y de mañana, solo se puede calificar como arbitrariedad” (DÍEZ-PICAZO, Luis: *El escándalo del daño moral*. Editorial Aranzadi, SA, Primera edición, Cizur menor, Navarra, 2008. p. 15).

de 22 de febrero (RJ 2001/2242), en la que el Alto Tribunal aclara que el daño moral no se corresponde con los “daños corporales en general”, o “materiales en su modalidad de perjuicios”, sino que el “daño moral” es “el dolor inferido o el sufrimiento, tristeza, angustia o soledad” soportado por las víctimas del delito¹⁶. Además, señala que tiene una dimensión negativa y otra positiva; en la primera contrapone el daño moral al daño patrimonial, y sería toda aquella lesión que soporta el perjudicado damnificado y que implica una inmisión perturbadora de su personalidad que, por su naturaleza, no cabe incluir en los daños materiales porque éstos son aprehensibles por su propia caracterización y, en consecuencia, susceptibles de ser traducidos económicamente. En su dimensión positiva, comprende dos categorías principales: a) todos los sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya soportado la víctima a consecuencia del hecho delictivo y, b) el dolor inferido o el sufrimiento, tristeza, angustia o soledad producidas por la pérdida de personas allegadas o con las que se mantenían lazos intensos que se vieron privadas de la vida como consecuencia del delito¹⁷.

La característica esencial del daño moral y también la que más dificultades presenta es su naturaleza no patrimonial, la cual implica que este tipo de daño no pueda valorarse en dinero y, a su vez, que no pueda fijarse la cuantía de la indemnización en base a una prueba que demuestre la magnitud exacta del daño, siendo los jueces o tribunales los que tienen que fijar la correspondiente indemnización de forma ecuaníme¹⁸. Es decir, el daño moral por su propia naturaleza carece de determinación precisa por lo que su existencia y cuantificación solo puede establecerse mediante un juicio global sustentado en el sentimiento social de la reparación del daño sufrido

16 En tal sentido, según la jurisprudencia del TS el daño moral “derivado del fallecimiento se entiende ordinariamente circunscrito al «dolor» por la pérdida del ser querido” [SSTS, Sala de lo Civil, de 7 de noviembre 1985 (RJ 1985/5516) y 78/1994 de 15 de febrero (RJ 1994/1308)] o, en otra sentencia al “impacto y sufrimiento psíquico o espiritual que la separación produce” [STS, Sala de lo Civil, de 25 de junio de 1984 (RJ 1986/1145)], con total abstracción de su incidencia o repercusión económica [STS 25, Sala de lo Civil, de febrero 1992 (RJ 1992/1554)]. Asimismo, para hablar de daño moral indemnizable es necesario que se dé una situación básica consistente en un impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, que se puede manifestar como impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, etc. [SSTS, Sala de lo Civil, de 23 julio de 1990 (RJ 1990/6164), 474/1995, de 22 de mayo (RJ 1995/4089), 818/1996, de 19 de octubre (RJ 1996/7508), de 626/1999, 12 de julio (RJ 1999/4770)].

17 MAZZILLI, cit, pp. 51 y 52.

18 NAVARRO ESPIGARES y MARTÍN SEGURA, cit., p. 50.

por la ofensa delictiva, teniendo en cuenta criterios como la naturaleza, la gravedad del hecho y el dolor moral producido en las personas [SSTS, Sala de lo Penal, 915/2010, de 18 de octubre (RJ 2010/7862); 562/2013, de 26 de junio (RJ 2013/7275) y STS, Sala de lo Civil, 799/2013, 17 de diciembre (RJ 2014/ 357)]¹⁹. Por tanto, la problemática inherente al daño moral se sintetiza en su dificultad para probarlo (debido a que afecta a un bien jurídico inmaterial) y, en la complejidad de su valoración pecuniaria por la inexistencia de criterios objetivos, fijos e individualmente considerados²⁰.

Se ha discutido si es preciso probar el daño moral que sufre la víctima, si bien lo usual es que no sea necesario aportar pruebas objetivas (sobre todo respecto de la traducción económica) y que se valoraren las circunstancias concurrentes²¹, en algunos supuestos se ha exigido la presentación de

-
- 19 Se ha considerado que, desde esta dimensión, lo que se le reivindica al Juez o Tribunal es que motive porque reconoce o no el daño moral, de tal motivación debe desprenderse la cuantificación del daño, y será de este punto de la motivación del que penderá la ratificación o revocación de un potencial recurso (MAGRO SERVET, Vicente: “El daño moral indemnizable en la violencia de género”. En: *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, N° 9015, 2017, p. 5). En este sentido, el TS ha puesto de manifiesto en su sentencia 11/2016, de 21 de enero (RJ 10455/2015) que la determinación de la existencia y cuantificación del daño moral corresponden al tribunal de instancia, cuyo criterio y decisión, debe ser en principio aprobado por las instancias superiores, siempre que se motive su existencia y cuantía; y no exista arbitrariedad ya sea por ausencia de motivación, por fijar cuantías desproporcionadas o que sobrepasen las peticiones de las partes.
- 20 Las dificultades que se presentan a la hora de valorar los daños morales conllevaron a que los Tribunales contencioso-administrativos rechazaran durante mucho tiempo sistemáticamente el reconocimiento de la indemnización por daño moral, al entender que todo perjuicio indemnizable debía de ser material. No obstante, el TC en la sentencia 181/2000, de 29 de junio, incorpora la reparación o compensación, dentro del concepto de Responsabilidad civil, de todo daño corporal que conlleve la lesión de alguno de los derechos a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15 CE al destacar que “la protección constitucional de la vida y de la integridad (física y moral) contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado” (MARCOS OYARZUN, Javier: *Reparación integral del daño. El daño moral*. Bayer Hnos S.A., Barcelona, 2002. pp. 94 y 95). Así, la STS, Sala de lo Penal, 168/2012, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012/4719) destaca al determinar la cuantía de una indemnización por daño moral que “es cierto que la naturaleza no patrimonial de los bienes jurídicos lesionados dificulta su cuantificación, ahora bien, la dificultad no puede traducirse en imposibilidad. El daño moral constituye un interés digno de la mayor protección aun cuando en este caso, la función no se restitutoria, estricto sensu, sino simplemente compensatoria de un sufrimiento y secuelas en sí mismo irresarcibles”.
- 21 SSTS, Sala de lo Civil, 867/2996, de 21 de octubre (RJ 1996/7235), 78/1994 de 15 de febrero (RJ 1994/1308), de 3 de junio de 1991 (RJ 1991/4407), de 23 de julio de

prueba (STS 14 de diciembre de 1993) o, también se ha dado la casuística de que no se reconozca el derecho de indemnización por daño moral por falta de prueba [STS 818/1996, de 19 de octubre (RJ 1996/7508)].

Por último, el daño moral cumple esencialmente una función compensadora, aunque también se ha considerado que desempeña una función de desagravio o de satisfacción para la víctima²², así como punitiva para el autor del delito. La función compensatoria encuentra su razón de ser en que la suma pecuniaria permite “compensar” en cierto modo el daño moral, pues se entiende que la lesión o el perjuicio que se ha sufrido el damnificado no se puede reparar, pero se puede mitigar si le confieren unos medios económicos más elevados que le permitan obtener sensaciones agradables que equilibren las desagradables²³.

1990 (RJ 1990/6164), 29/1993, de 29 de enero (RJ 1993/515) y de 21 de junio de 1996 (RJ 1996/6712). La jurisprudencia desde la antigua sentencia de 19 de diciembre de 1949 y ulteriores destacó la relevancia de las “circunstancias concurrentes” para la valoración del daño moral. En concreto la STS, Sala de lo Civil, de 21 de abril de 1996 (RJ 1996/7235) dispone que la valoración no puede alcanzarse a partir de una prueba objetiva su cuantificación solo puede fijarse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. Siguiendo esta línea, la STS 1163/2003, Sala de lo Civil, de 9 de diciembre de 2003 (RJ 2003/8643) que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso porque no se trata de llevar a cabo una reparación en el patrimonio, sino de ayudar de alguna forma a resistir el dolor y la angustia de las personas perjudicadas por el comportamiento “injusto, abusivo o ilegal de otro” (MAZZILLI, cit, p. 53).

22 A los efectos de intentar lograr en cierto modo la satisfacción de la víctima se ha considerado que en la indemnización se debería de tener en cuenta su posición económica debido a que su condición social y su poder adquisitivo podrían hacer que en determinados tipos de daño moral el perjuicio fuera más grande, y a su vez, también podría servir para medir la satisfacción que le proporcionará la indemnización (NAVARRO ESPIGARES, y MARTÍN SEGURA, cit, págs. 52 y 53 y ALEMÁN MONTERREAL, cit., p. 10).

23 DÍEZ-PICAZO, “*El escándalo del daño moral...*”, cit., pp. 96 y 97.

Sobre la función compensatoria del daño moral existen dos teorías: la teoría del *solatium* y la teoría de la superación. La primera, de origen alemán, considera que una indemnización por daños morales posibilita la satisfacción de intereses y ambiciones personales, compensando de este modo el daño moral sufrido porque si bien es cierto que se ha producido una pérdida irreparable, también lo es que se sitúa a la víctima en una situación patrimonial más favorecida, que hace posible que obtenga más satisfacciones y que de alguna forma se le retribuyan las sensaciones desapacibles que experimentó. La teoría de la superación, también de origen alemán, pero con más influencia en la legislación de Austria, considera que es la víctima la que debe superar el daño moral infligido, la compensación en dinero es una indemnización para coadyuvar a sobreponerse al daño moral ocasionado, no una retribución por una reacción subjetiva a un sentimiento desapacible (BARRIENTOS ZAMORANO, pp. 51 y ss).

III. DELIMITACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Ante la imposibilidad de brindar una definición legible de daño moral y ante la necesaria separación de los daños a los efectos de realizar su valoración y reparación²⁴. Resulta necesario, pese a su complejidad, delimitar el daño moral de otras tipologías de daños susceptibles de indemnización por responsabilidad civil *ex delicto*. Los daños personales se pueden clasificar en patrimoniales y no patrimoniales, y éstos, a su vez, se dividen en subcategorías. La diferencia fundamental entre los daños patrimoniales y los no patrimoniales es que los primeros producen una reducción de utilidad que puede ser resarcible o restituida con dinero o con bienes intercambiables por dinero, pero en los segundos la disminución en el nivel de utilidad no puede repararse completamente ni con dinero ni con bienes intercambiables por éste²⁵.

En medicina legal los daños personales patrimoniales son las consecuencias económicas que tiene sobre la persona la alteración de su salud o de su bienestar psíquico, físico o social (los gastos médicos y paramédicos, las pérdidas de ganancia, los diversos gastos ocasionados por la incapacidad temporal, etc.). Las notas esenciales de este tipo de daño son que es susceptible de apreciación objetiva y acreditable, puede ser tasado económicamente y traducido en dinero de forma objetiva, aunque esto no quiere decir que siempre sea fácil establecer una cuantificación de los mismos²⁶. Las subcategorías de daño patrimonial son el “daño emergente” que comprende las pérdidas sufridas y las disminuciones de valor económico que por vía refleja se produzcan y, el “lucro cesante” que pretende indemnizar la ganancia dejada de obtener o las pérdidas de ingresos que se han producido con ocasión del daño, ambos se rigen por el principio de reparación íntegra (*ex* artículo 1106 Código Civil)²⁷.

24 CRIADO DEL RÍO, “*Valoración médico legal del daño a la persona. Derecho penal, civil y mercantil*, Tomo III...”, cit., p. 313.

25 MACIÁ GÓMEZ, Ramón: “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”. En: *Revista de Responsabilidad civil y seguro*, N°36, 2010. pp. 22, 24 y 25. Tal consideración se ejemplifica muy bien con la siguiente expresión “todo el oro del mundo no basta para reemplazar el sufrimiento experimentado por el velocista que queda tetrapléjico como consecuencia de un accidente (GÓMEZ POMAR, Fernando: “Daño moral”. En: *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, N° 1, 2000).

26 CRIADO DEL RÍO, “*Valoración médico legal del daño a la persona. Derecho penal, civil y mercantil*, Tomo III...”, cit., p. 313.

27 STS de 5 de noviembre de 1998 [RJ 1998/8404].

Los daños extrapatrimoniales se identifican con los daños causados en la capacidad funcional de la persona (pérdida de la visión, de un brazo, etc.), las actividades que no tienen una repercusión económica (sociales, familiares, etc.) y los daños propiamente morales (sufrimientos padecidos)²⁸. Se subdividen en daños corporales y en daños morales; los primeros recaen sobre el cuerpo o la integridad física o psíquica de la persona, es decir, engloban tanto los daños físicos como los psíquicos²⁹. Los segundos, como ya se ha puesto de manifiesto; son amplios, ambiguos y difíciles de precisar, pero se considera que esencialmente aluden a los sufrimientos padecidos (*quantum doloris*), entendidos como el conjunto de sufrimientos físicos, psíquicos y morales originados por las lesiones y sus consecuencias derivadas del hecho delictivo del que se tiene la obligación de responder civilmente³⁰.

En tal sentido, los “sufrimientos o dolores físicos” se corresponden con los generados por las lesiones y sus consecuencias (intervenciones y tratamientos, rehabilitación, pruebas diagnósticas, etc.), este tipo de dolor es el síntoma fundamental que hace que los pacientes acudan a la consulta y está presente en todos los procesos patológicos. Los “sufrimientos psíquicos” también los producen las lesiones y sus consecuencias, y guardan identidad con todas las consecuencias psíquicas no patológicas que implican un sufrimiento (conjunto de sensaciones desagradables o negativas como el miedo, la angustia, la tristeza, las inquietudes, etc.), afectando no solo al estado de salud del perjudicado, sino también a los diferentes ámbitos de su vida (familiar, social, de relación u ocio, laboral, vida autónoma,

28 Ibidem, p. 316.

29 PARRA SEPÚLVEDA, Darío: “Los daños corporales y su valoración, una mirada desde el derecho español”. En: *Revista Chilena de Derecho y Política*, N°2, 2011. pp. 82 y 83.

30 CRIADO DEL RÍO, “*Valoración médico legal del daño a la persona, valoración al daño corporal*, Tomo II...”, cit., p. 438. Maciá Gómez considera que los daños morales, a diferencia de los daños materiales, se integran por los siguientes elementos (en conjunción o aisladamente): el sentimiento de depresión de la autoestima, sentimientos de vergüenza, sentimientos de culpabilidad, sentimientos de pena, complejo de inferioridad, sensación duradera de inseguridad, sentimiento de la dignidad lastimada o vejada, sentimiento de la privacidad violada, sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo, conductas compulsivas originadas con la ofensa, síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos, alteraciones del sueño, consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas, inseguridad o la incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos, el deshonor, público o particular o el público desprestigio, el aminoramiento de la pública credibilidad, la disminución de la confianza externa, la limitación de las expectativas sociales ya adquiridas y, en general, todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros (MACIÁ GÓMEZ, cit., pp. 22, 24 y 25).

etc.). Por último, los “sufrimientos morales” serían los procedentes del quebrantamiento a cualquier derecho de la personalidad (el honor, la intimidad, a la imagen, etc.) y su valoración no es de competencia médica, ya que tienen una naturaleza distinta a los sufrimientos psíquicos. Es decir, la lesión causada a un derecho de la personalidad, con independencia de los sufrimientos psíquicos que cause, por sí mismo origina un daño moral que han de valorar los jueces y tribunales. Por último, destacar que los sufrimientos descritos no solo afectan a la víctima, también a las personas allegadas a esta por una relación afectiva directa³¹.

La mayor dificultad a la hora de delimitar las distintas tipologías de daños se encuentra al establecer una línea divisoria o diferenciadora entre los daños psíquicos (daño corporal) y los sufrimientos psíquicos (daño moral). Los daños psíquicos son las lesiones y secuelas psíquicas o las consecuencias patológicas de carácter psíquico derivadas del hecho delictivo, cuyas consecuencias pueden ser valoradas de forma equivalente a las consecuencias de las lesiones físicas. Este tipo de daño se constituye por los trastornos mentales evaluables científicamente por las clasificaciones nosológicas actuales y suelen ser producidos por un acontecimiento traumático (accidente de tráfico, agresión extrema, etc.). En cambio, los sufrimientos psíquicos se identifican con las consecuencias no patológicas generadas por el hecho delictivo, ligándose con un desequilibrio o desajuste psíquico que no llega a ser patológico³². Por tanto, mientras que los daños psíquicos se vinculan a una enfermedad psíquica reconocible (actitud inconsciente) y suelen estar acreditados por un informe médico³³, los sufrimientos psíquicos equivalen a una actitud consciente del sujeto que permite su evaluación mediante síntomas que no son patológicos. De otro lado, mientras que el daño psíquico conlleva siempre un sufrimiento psíquico, el sufrimiento psíquico no implica siempre y en todo caso la existencia de un daño psíquico³⁴.

Así lo pone de manifiesto el TS en su sentencia de la Sala Tercera, de 31 de marzo de 2014 (RJ 4867/2011) al declarar que: “el sufrimiento

31 CRIADO DEL RÍO, “*Valoración médico legal del daño a la persona, valoración al daño corporal*, Tomo II...”, cit., pp. 441 y 442.

32 Ídem.

33 ORTIZ, Óscar Diego: “¿Por qué reparar por daños en violencia familiar?”. En: *Doctrina Civil y Familia*, N° 2468, 2016. Texto disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2468-que-reparar-danos-violencia-familiar> (última consulta 6/10/2020).

34 CRIADO DEL RÍO, “*Valoración médico legal del daño a la persona, valoración al daño corporal*, Tomo II...”, cit., p. 441.

psicológico, asimilable al daño moral, al igual que ocurre con aquellos supuestos en los que se sufre por la pérdida o fallecimiento de un ser querido (...), no parece asociado a una enfermedad o secuela, sino al dolor afflictivo que surge desde el momento en que se produce el acontecimiento causante de ese padecimiento”. En la resolución se concluye que el daño moral es absolutamente independiente de las lesiones psíquicas y puede surgir, aunque no existan éstas, por lo que podría darse el caso de que un juez o tribunal inadmitiese las lesiones psíquicas, pero concediese la indemnización por daño moral, pues el reconocimiento del daño moral no exige la existencia de un daño psíquico, sino exclusivamente la convicción del Juez o Tribunal de una situación en la víctima de zozobra, sufrimiento o inquietud prolongada en el tiempo e indemnizable, con independencia de la existencia de una lesión psíquica³⁵.

IV. EL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En los delitos de violencia de género y de violencia familiar se considera que el daño moral se manifiesta con una mayor vehemencia debido a las singulares características que rodean este tipo de hechos delictivos en los que concurren ciertas circunstancias personales que pueden elevar o incrementar el sufrimiento de las víctimas con respecto a otros supuestos³⁶.

35 La citada sentencia versa sobre un daño moral causado a la víctima por la sustracción de sus hijos menores por el padre, dicho daño se agravó con el paso del tiempo. Se fundamenta en un informe psicológico emitido por el Servicio Público de apoyo a las víctimas en el que se contiene una sintomatología diversa. A nivel cognitivo, baja autoestima, pensamientos negativos, embotamiento cognitivo, etc.; a nivel emocional, alto grado de ansiedad, desesperanza, tristeza, frustración, bloqueo emocional, etc.; y a nivel conductual, trastornos del sueño, llanto, dificultades de concentración, jaquecas, etc. Sintomatología derivada de la situación de violencia habitual sufrida y la sustracción de sus hijos por su pareja y no se vincula a una enfermedad o secuela psíquica que la víctima sufre, sino a los sufrimientos psicológicos derivados de la situación de violencia vivida.

36 Ya el Tribunal Constitucional, en Pleno, en su auto 233/2004, de 7 de junio de 2004 señaló las especiales consideraciones que caracterizan los delitos de violencia doméstica al destacar que “el problema social de primera magnitud que en nuestro país representa la violencia doméstica, la relevancia social de los bienes o intereses que el precepto pretende proteger, constituidos no solo por la libertad y la integridad psíquica y física de la víctima, sino también por la pacífica conveniencia doméstica, así como por su estrecha conexión con los principios y derechos constitucionales como la dignidad de la persona (artículo 10 CE), el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE), o también, entre otros, la protección a la familia (artículo 39 CE)”. En este sentido, se ha puesto de

Una de las características inherentes a la violencia de género que tiene lugar en el ámbito doméstico y también a la violencia familiar suele ser la continuidad del maltrato y del sufrimiento de la víctima, a diferencia de otros delitos que son concretos y determinados en unidad de acto. Por ello, entre otras circunstancias, el daño moral en estos casos se conecta con la continuidad del delito³⁷.

En tal sentido, la sentencia 58/2014, de 27 de febrero (RJ 220/2013) dictada por el Juzgado de lo Penal N° 3 de Cartagena, en un procedimiento que tenía por objeto un delito de violencia psicológica habitual y de malos tratos, el juez concedió una indemnización de 10.000 euros por daño moral a la víctima³⁸, justificó su decisión en el sufrimiento continuado e intenso que un hombre puede producir en una mujer que es su pareja (no cualquier víctima), con la que comparte una vida en común y en la que el daño moral es superior que en otros delitos donde el sujeto pasivo es un

manifiesto que la violencia de género es una violencia singular y diferente, en la que la mujer pierde su autonomía personal y que se sustenta en cuatro pilares fundamentales: a) es una violencia ejercida por alguien conocido, cercano, y en algún momento, querido; b) se desarrolla en un ámbito donde por lo general las personas se sienten más seguras (en el propio domicilio de la víctima); c) es una violencia instrumental para controlar a la mujer que, en esencia pretende someter a la misma no causarle daño, aunque para lo primero se recurre a lo segundo; d) generalmente sigue un ciclo descrito en la literatura científica que consiste en una primera fase de acumulación de tensiones que termina con actos de maltrato o agresión, a la que le sigue otra fase de reconciliación denominada “luna de miel”, tras la cual se inicia de nuevo el ciclo de la violencia (HERRERO ÁLVAREZ, Sergio: “El ajetreo jurisprudencial sobre la dispensa del deber de declarar en procesos por violencia de género: la sentencia 389/2020, de 10 de julio”. En: *Diario La Ley*, N° 9693, 2020. p. 2).

- 37 Como bien apunta Magro Servet, quien ejerce violencia de género no lo hace de forma “asistida y puntual”, sino que lo hace de forma persistente y continuada, encontrándose la víctima atrapada sin saber a dónde ir o que poder hacer para finalizar con la situación de maltrato, la media temporal de malos tratos que habitualmente tolera una mujer víctima de violencia de género es de cinco años (MAGRO SERVET, “El daño moral indemnizable en la violencia...”, cit., p.2). En tal sentido, la STS 728/2015, de 17 de noviembre (RJ 2015/6245) condenó al acusado a indemnizar a la víctima por daño moral por maltrato habitual.
- 38 En esta sentencia el Juzgado para cuantificar la indemnización que le corresponde a la víctima emplea una clasificación que gradúa los distintos impactos sobre la calidad de la vida que se derivan del daño producido por el delito: 1) El daño de primer grado es el más grave y afecta a la condición de mera subsistencia; 2) el de segundo grado supone la pérdida de capacidades para un bienestar mínimo, 3) el de tercer grado, es un daño intermedio y tiene consecuencias en el adecuado bienestar, 4) el de cuarto grado, es un daño bajo-intermedio y el resultado de la conducta repercute en el bienestar intensificado. En este caso el Juzgado considera que la víctima ha sufrido un daño de segundo grado.

tercero desconocido. De este modo, pone de manifiesto que en los delitos de violencia de género existe un componente específico del que se derivan unas circunstancias concretas que hacen inevitable el reconocimiento del daño moral, tales circunstancias son las siguientes:

1. La existencia de una relación personal continuada en el tiempo, que hace que el daño personal de sufrimiento sea mayor que en otros delitos, porque la agresión física o psíquica es originada por una pareja o expareja y no por un extraño.
2. La potencial existencia de hijos que presencian el maltrato, que incrementa el sufrimiento de la mujer debido a los graves perjuicios que se pueden evidenciar en un futuro en los niños por estar presentes durante las situaciones de maltrato.
3. La posible intensidad del daño físico.
4. La continuidad en el tiempo del maltrato habitual psíquico o físico, que produce que el daño moral se manifieste por el sufrimiento en la víctima más allá de la simple molestia.

Por lo que respecta acreditación del daño moral, en los procedimientos penales de violencia de género producida en el ámbito doméstico, con carácter general, se considera que debe permitirse que los jueces y tribunales reconozcan la existencia del daño moral por el simple hecho de que se deduzca un padecimiento claro y objetivable en el sujeto acreedor de una indemnización sin que exista una prueba objetiva del daño, pero sí evidencia de que la víctima sufrió una situación injusta que le generó un tormento innecesario, como es el caso de las mujeres que sufren violencia de género³⁹. La jurisprudencia viene interpretando que, sobre todo en las situaciones graves o continuadas de maltrato, la existencia o el surgimiento del daño moral se puede evidenciar con bastante facilidad de los hechos probados, aunque también reconoce que de un hecho puntual y determinado que no revista gravedad no puede admitirse deliberadamente el daño moral⁴⁰.

39 MAGRO SERVET, “El daño moral indemnizable en la violencia...”, cit., p. 4.

40 Según el TS el daño moral no precisa estar especificado en los hechos probados cuando se depende de forma directa y natural del relato histórico, así sucede cuando el daño moral resulta de la relevancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente, así como de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima (SSTS, Sala de lo Penal, 1198/2006, de 11 de diciembre [RJ 354/2006], 131/2007, de 16 de febrero [RJ 1598/2006]). En este sentido, la sentencia 58/2014, de 27 de febrero (RJ 220/2013) del Juzgado de lo Penal N° 3 de Cartagena destaca que “es evidente que el daño moral en algunos delitos adquiere una cierta

Sin embargo, en los procedimientos de violencia de género producida en el ámbito doméstico la obtención y aportación de pruebas que demuestren los hechos delictivos resulta bastante compleja, ya que se trata de delitos que se cometen principalmente en una esfera privada y familiar y, en la mayoría de los casos la única prueba de cargo que existe es la propia declaración de la víctima que, en no pocas ocasiones, se niega a declarar acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) sobre la dispensa del deber de declarar entre parientes⁴¹.

relevancia descriptiva autoevidente. No puede negarse que de la misma narración de la acción típica cabe estimar suficientemente acreditado que la persona que la sufre sea visto afectada en sus sentimientos de dignidad, libertad y autoestima que resultan intereses de máxima relevancia constitucional cuya lesión puede y debe ser resarcida, aun mediante fórmulas no estrictamente reparatorias. Por ello, el hecho probado debe contener referencias precisas a las circunstancias personales de la víctima (a su edad, el grado emocional de alteración, a las consecuencias que sobre su vida privada y familiar se han derivado de los hechos justiciables, en particular sobre sus niveles de autonomía o de tranquilidad). El miedo, la repugnancia, el dolor, la angustia, el sentimiento de cosificación que ocasiona a la víctima la producción del delito, sobre todo cuando este afecta a los planos más íntimos, a los bienes jurídicos de naturaleza más personal, son también objetivos de la narración judicial, tanto la que debe ocupar un espacio en el relato de los hechos probados como la que sirve como discurso de justificación de las consecuencias normativas. Y ello, en esencia, porque es lo que permitirá medir la racionalidad de aquéllas, tanto las penales, como también las resarcitorias”.

- 41 En el ordenamiento español, en los procedimientos de violencia de género la declaración de la víctima suele ser la única prueba inculpativa para enervar la presunción de inocencia del acusado. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones esta prueba se ve frustrada por el acogimiento de la víctima a la dispensa del deber de declarar (*ex* artículo 416 LECrim), pues por lo general en estos delitos las víctimas son mujeres que, tras denunciar inicialmente los hechos, pierden después el interés en que se condene a su agresor, y en ocasiones, incluso intentan impedir la pena a través del ejercicio de su derecho a la dispensa del deber de declarar. A esto se suma que la Jurisprudencia del TS no establece un criterio claro respecto de la aplicación de la dispensa del artículo 416 LECrim, defendiendo sucesivamente tres criterios distintos, el último de ellos plasmado en la STS 389/2020, de 10 de julio declarando expresamente que “no recobra el derecho a la dispensa del artículo 416 LECrim quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular, aunque después cesa en la misma”. Vid. ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura: “El derecho a la dispensa del deber de declarar y las víctimas de violencia de género”. En: Villar Fuentes, Isabel y Caro Catalán, José: *Investigación y prueba en los procesos penales de España e Itali.*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019. pp. 263-272; DE URBANO CASTRILLO, Eduardo: “La dispensa del deber de declarar (art. 416 LECrim)”. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 7, Cizur Menor (Navarra), 2018. pp. 1-15; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Sobre la aplicabilidad de la dispensa del deber de declarar en supuestos de violencia de género”. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 3, Cizur Menor (Navarra), 2013. pp. 1-10; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Nueva doctrina jurisprudencial sobre la dispensa del deber de declarar en violencia de género”. En: *Diario La Ley*, N° 9713, 2020 y, HERRERO ÁLVAREZ, cit.

Pese lo anterior, en los delitos de violencia de género generalmente el daño moral se colige de los hechos probados en aras a que la víctima pueda obtener la correspondiente indemnización. No obstante, es preciso plantearlo en el juicio, no circunscribiéndose sin más a solicitar una indemnización, así lo ha puesto de manifiesto la AP de Madrid, Sección 26°, en la sentencia 128/2017, de 8 de marzo (RJ 205/2017) en la que denegó el reconocimiento de una indemnización por daños morales en un procedimiento de este tipo. La AP si bien reconoce que la prueba del daño moral suele asociarse o resultar de los hechos probados, también considera que en materia de daños morales no rigen las reglas de la responsabilidad penal, sino de la responsabilidad civil, y en este caso la acusación se limitó a pedir la pretensión indemnizatoria recogida en el escrito de acusación, sin alegar ni tan siquiera alguna alegación o consideración sobre el daño moral en el informe final del juicio⁴². Se considera que aquí es esencial el papel de los abogados, a los cuáles no se les debería “olvidar” solicitar al juez o tribunal correspondiente una cuantía por daño moral en el plenario, y menos en los delitos de violencia de género en los que este tipo de daño tiene tanta relevancia.

V. LA VALORACIÓN Y LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL DERIVADO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La LOVG se remite al baremo de tráfico previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas de accidentes de circulación (en lo sucesivo, LVDAC), para fijar la cuantía de la indemnización por los delitos derivados de la violencia de género⁴³. Sin embargo, si bien el nexo común

42 Respecto de los hechos probados, el auto 14/2013, de 17 de enero (RJ 10459/2012) señala que la única base para valorar la indemnización por daños anímicos es el hecho delictivo del que surgen los mismos, ya que este tipo de daños se derivan del delito de forma que la propia descripción de éstos constituye la base que justifica la cuantía indemnizatoria.

43 Magro Servet apunta como ventajas de la aplicación del sistema indemnizatorio las siguientes: 1) la utilización de un criterio unificador que ha permitido en muchos supuestos llegar a transacciones extrajudiciales debido a la existencia de unos criterios uniformes en la vía judicial; 2) la baremación favorece que las aseguradoras tengan conocimiento del “criterio judicial” ante las lesiones y secuelas, y que consecuentemente, se acelere el pago a las víctimas de accidentes de tráfico, lo que se ha traducido en que existan más procedimientos que no accedan a la vía judicial en beneficio de una menor litigiosidad y una resolución más rápida del conflicto inicialmente surgido (MAGRO SERVET, Vicente: “La violencia económica en la violencia doméstica y de género ¿Hacia un baremo indemnizatorio para las víctimas?”. En: *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, N° 6109, 2004. p. 3).

se focaliza en la necesidad de dar una respuesta indemnizatoria análoga a las dos situaciones, no se puede obviar que las lesiones derivadas de un accidente de tráfico son diferentes de las ocasionadas por actos de violencia de género; puesto que mientras que las primeras son imprudentes cometidas con un vehículo de motor o ciclomotor y por lo general están amparadas por una póliza de seguro y una aseguradora para responder de los gastos económicos, las segundas son dolosas y no están respaldadas por una póliza de seguro⁴⁴. Es por esta razón que la aplicación del baremo previsto para accidentes de tráfico no es obligatoria en los delitos de violencia de género, aunque sí puede utilizarse como criterio orientativo [STS, Sala de lo Penal, 430/2010, de 28 de abril (RJ 2010/5057)]⁴⁵.

44 El baremo de LVDAC puede aplicarse también a los delitos dolosos de lesiones físicas, daños morales derivados de una muerte o en casos de responsabilidad médica sanitaria. Para dotar de una especie de independencia a los daños por responsabilidad médica la LVDAC sugiere que para algunos ámbitos diferentes a los siniestros de tráfico (como el sanitario) es necesario un baremo propio. Así, la Disposición Adicional Tercera de la LVDAC dispone que “el sistema de valoración regulado en esta Ley servirá como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria”(MAGRO SERVET, Vicente: “La necesidad de unificar criterios indemnizatorios en violencia de género (análisis sobre los diferentes criterios indemnizatorios aplicables a los casos de violencia de género y la necesidad de seguir un criterio uniforme en su determinación que otorgue seguridad jurídica a las cantidades a percibir por las víctimas en los casos de violencia de género”. En: *Diario la Ley*, Editorial Wolters Kluwer, N° 8757, 2016. p. 2)

45 El TC en su sentencia 153/2003, de 15 de septiembre razona que el artículo 15 de la Constitución supedita al legislador en materia de responsabilidad civil en dos aspectos: 1) Obligándole a que se guíe por unas directrices indemnizatorias suficientes y respetuosas con la dignidad inherente al ser humano y; 2) Imponiéndole que a través de dichas indemnizaciones se atienda a la integridad en toda su extensión y sin aplicar exclusiones injustificadas. Se ha considerado que estas afirmaciones del TC llevarían a rechazar la aplicación del baremo de tráfico a los supuestos de lesiones derivadas de delitos dolosos (como los de violencia de género y doméstica). No obstante, los Tribunales se han mostrado a favor de extender los criterios del baremo en estos casos, aunque sin el carácter vinculante que rige en los supuestos de lesiones derivadas de accidentes de tráfico, en los delitos penales contra las personas no se aplica este carácter vinculante, sino que deja al libre arbitrio del Juez o Tribunal aplicar o no el baremo de tráfico (MAGRO SERVET, “La violencia económica en la violencia doméstica...”, cit, p. 6). En tal sentido, en la STS, Sala de lo Penal, 765/2011, 19 de julio [RJ 10304/2011], el TS pone de manifiesto que el baremo de tráfico “no es aplicable a las lesiones dolosas, pero nada impide que el sistema de baremación del daño corporal, que opera como vinculante en los casos de siniestros de la circulación de vehículos pueda operar como referente, y por lo tanto sin el carácter obligatorio que tienen en aquel campo, en relación a las indemnizaciones que se deben acordar en casos de delitos dolosos”. (en este mismo sentido, la SSTS, Sala de lo Penal, 430/2010, de 28 de abril [RJ 2158/2009], 196/2006, de 14 de febrero [RJ 708/2005]).

Partiendo de lo anterior, el TS ha precisado que no existe ninguna razón para que las lesiones dolosas sean indemnizadas con una cantidad económica menor que la prevista legal o reglamentariamente para las causadas por culpa en un accidente de circulación. El baremo de tráfico en cuanto se constituye como una generalización dispositiva puede ser considerada como una orientación útil para eliminar la arbitrariedad o la desproporción manifiesta, pero nada impide que los jueces y tribunales puedan modificar la indemnización resultante de su aplicación en función de las circunstancias concurrentes en un supuesto concreto, siempre y cuando lo hagan de forma motivada⁴⁶.

A la hora de reconocer y fijar la cuantía de la indemnización del daño moral padecido por las víctimas de violencia de género, de la Jurisprudencia del TS se extraen las siguientes notas esenciales:

1. Debe tratarse de hechos graves de violencia de género o habitual.
2. No suele ser necesario que se recoja de forma expresa la existencia de daño moral en los hechos probados, pero sí que de los mismos se deduzca la existencia de una situación de sufrimiento y angustia.
3. Se trata de un daño “compensable”, no “resarcible”.
4. No se compensan las “incomodidades”, solo el “sufrimiento”.

46 En tal sentido, la STS, Sala de lo Penal, 822/2005, de 23 de junio [RJ 248/2004] establece los siguientes parámetros: 1) no existe ningún motivo con carácter general que determine que una muerte dolosa debe ser considerada a efectos indemnizatorios de manera distinta a la ocasionada de forma imprudente o, por lo menos, no puede fundamentarse coherentemente una indemnización menor, 2) el Tribunal puede establecer la responsabilidad civil libremente teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero no puede otorgar una cantidad inferior por un homicidio o asesinato doloso de la que corresponde por un homicidio imprudente sin una motivación suficiente en la sentencia. Por su parte, la STS, Sala de lo Penal, 430/2010, de 28 de abril [RJ 2158/2009] pone de manifiesto que “no existe ninguna razón para que las lesiones causadas dolosamente sean indemnizadas en menor cuantía que la prevista legal o reglamentariamente para las causadas por culpa en accidente de circulación”. Así, la STS, Sala de lo Penal, 728/2015, de 17 de noviembre [RJ 10467/2015] al sancionar que “no existe ninguna razón para que los daños causados dolosamente sean indemnizados en menor cuantía que los causados por imprudencia causada en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, de manera que el baremo para la indemnización de daños personales en esta clase de supuestos es orientativo para los delitos dolosos, aunque el Tribunal pueda modificar la indemnización resultante de su aplicación en función de las circunstancias siempre de forma motivada”.

5. Para cuantificar la indemnización, el juez o tribunal debe tomar en consideración la gravedad del delito, la duración y las consecuencias derivadas del daño.
6. Las acusaciones que reclaman el daño moral deben destacar la gravedad de los hechos, su entidad, la repulsa social a los mismos, las circunstancias personales de la víctima y del agresor, y la cuantía económica que solicitan
7. La sentencia que reconoce el daño moral no debe limitarse a establecer simplemente una cuantía indemnizatoria, ha de contener también las bases para su actualización, pues en caso contrario sería susceptible de revisión en segunda instancia.

Para establecer la cuantía de la indemnización por daños morales derivados de delitos de violencia de género la Jurisprudencia ha empleado criterios muy diversos: aplicar el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad con un incremento del 10%, el 20%, o incluso, el 30 % (SSTS, Sala de lo Penal 596/2013, de 2 de julio [RJ 2013/6797], 431/2004, de 24 de marzo [RJ 2004/2598]); utilizar el baremo de tráfico, salvo que existiese una acreditación mayor (STS 175/2004, Sala de lo Penal, de 13 de febrero, [RJ 2004/2015]); emplear el baremo únicamente como criterio orientativo (SAP de Girona 902/2002, Sección 3º, de 11 de diciembre [JUR 2003/64518]), la aplicación discrecional del criterio del Juez sin tener en cuenta el baremo de tráfico (SAP de Cádiz de 14 de diciembre de 2000, Sección 4º [JUR 2001/79496]); y por último, también se ha procedido a fijar los daños morales libremente por el Tribunal sin necesidad de prueba específica (STS 1348/2011, Sala de lo Penal, de 14 de diciembre [RJ 2012/3357]⁴⁷.

En fin, como se puede observar en la Jurisprudencia existen numerosos criterios para establecer la cuantía de la indemnización por daños morales lo que se deriva en una gran inseguridad para las víctimas de violencia de género que nunca sabrán con cierta certeza a que atenerse cuando solicitan la indemnización por daños morales. Actualmente, el criterio más utilizado por el TS para establecer la cuantía es la aplicación del baremo de la LVDAC a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 10% y un 20%. Se ha considerado que de los criterios utilizados éste es el más adecuado, pero también se ha señalado que cuando el Tribunal de instancia aplica

47 Vid. MAGRO SERVET, “La necesidad de unificar criterios indemnizatorios...”, cit., pp. 3 y 4.

motivadamente solo el baremo de tráfico, en el recurso de la sentencia el TS se suele inclinar por mantener el criterio utilizado en instancia sin aplicar el aumento, salvo que exista una petición expresa que motive el incremento del 10% o cuando es el condenado el que recurre⁴⁸.

Se defiende la aplicación del baremo de tráfico, pero también se destaca la conveniencia de elaborar un baremo específico para las víctimas de violencia de género. Considerando, con acierto que, si se llevara a cabo tal reforma, el nuevo baremo debería aplicarse también al resto de delitos penales que castigan lesiones a las personas en su integridad física o moral, ya que en caso contrario se estaría contraviniendo el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE⁴⁹. Entiendo que en la medida en que con la aplicación del baremo de tráfico no se ha conseguido cierta uniformidad a la hora de establecer la cuantía de la indemnización por daños morales, lo más aconsejable sería aprobar un baremo específico para las víctimas de violencia de género a los efectos de evitar que casos similares se traten de forma totalmente dispar.

Los daños morales derivados de lesiones psíquicas han recibido un tratamiento diferente por parte del TS, en estos casos estima que la única base que se puede utilizar para determinar la indemnización es el hecho delictivo del que provienen y sus efectos, ya que no es posible para el cálculo de la reparación económica emplear como base daños físicos o materiales. En consecuencia, para establecer la indemnización por perjuicios y daños anímicos “la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el quantum indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad” [STS 1348/2011, de 14 de diciembre (RJ 2012/3357)]⁵⁰.

A los efectos de justificar o fundamentar las bases utilizadas para la fijación del daño moral, el TS ha señalado que cuando los órganos judiciales no disponen de una prueba que les permita cuantificar con

48 Ibidem, p. 4.

49 MAGRO SERVET, “La violencia económica en la violencia doméstica y de género ¿hacia un...”, cit., p. 2.

50 Así en la STS 180/2014, de 30 de enero (JUR 2014/64211), el TS pone de manifiesto que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios y, que cuando se trata de la reparación por vía económica de los daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los establecidos para daños físicos y materiales, la única base para fijar la indemnización por tales perjuicios y daños anímicos es el delito en sí mismo con su consecuencia o resultado causal.

criterios económicos la indemnización oportuna, por tratarse de magnitudes diferentes y heterogéneas, lo único que pueden hacer es valorar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social y las circunstancias personales de los ofendidos, así como las cantidades solicitadas por las partes de acuerdo con el principio de congruencia [STS 46/2014, de 11 de febrero (RJ 2014/1326)]⁵¹.

Por último, los criterios utilizados por los jueces y tribunales solo pueden ser objeto de revisión cuando la valoración sobrepase los límites mínimos (no se conceda ninguna indemnización) o los máximos (no se ajusten a una razonable y prudente discrecionalidad)⁵². La indemnización concedida en segunda instancia solo puede ser objeto de revisión en supuestos tasados: a) si existe error en la valoración de las pruebas que hubieran determinado la fiscalización del “*quantum*” indemnizatorio, indemnizado conceptos que no son susceptibles de indemnización o por una cuantía más elevada a la constatada en la prueba que presentó la parte, b) cuando se indemnice por una cuantía superior a la solicitada por las partes, de acuerdo con el principio acusatorio que inspira el Derecho procesal penal y, a los principios de rogación y vinculación de los órganos jurisdiccionales a la petición de parte que rige en el Derecho procesal civil (ya se trate de acciones independientes o acumuladas al proceso penal), c) cuando se incumple la obligación impuesta a los Jueces y Tribunales de motivar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sus sentencias con especificación expresa de las bases en que se apoyen [STS 765/2011, Sala de lo Penal, de 19 de julio (RJ 2012/9030)].

VI. VALORACIÓN FINAL.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo el daño moral cobra una especial relevancia en los delitos de violencia de género debido a las particulares circunstancias que envuelven estos casos (relación de pareja con el autor de los hechos, existencia de hijos en común, etc.). Tales circunstancias hacen que el daño moral derivado de estos actos de violencia sea más severo que en otro tipo de delitos, la mayoría de las

51 Así sucede, por ejemplo, cuando el daño moral surge de la relevancia del bien jurídico protegido y de la gravedad del hecho que lo ha menoscabado penalmente, así como de la trascendencia espiritual que el delito tiene en relación con la víctima [SSTS, Sala de lo Penal, 1198/2006, de 11 de diciembre (RJ 2006/9235), 131/2007, de 16 de febrero (RJ 2007/1926) y 740/2008, de 18 de noviembre (RJ 2009/426)].

52 MAGRO SERVET, “La necesidad de unificar criterios indemnizatorios...”, cit., p. 6

víctimas de violencia de género precisan de apoyo asistencial y psicológico para recuperar la seguridad en sí mismas y su autoestima, y aunque pueden llegar a tener una vida normal y satisfactoria, lo cierto es que siempre les quedará la marca de la violencia sufrida, pues la laca que constituye la violencia de género tiene en las mujeres el mismo efecto que la caída desde una gran altura para un jarrón de porcelana china o las arrugas para un folio en blanco, nunca se vuelve al estado anterior.

Por ello no se puede concebir que en la reclamación de responsabilidad civil derivada de delitos de violencia de género no se incluya una cuantía por daño moral, es necesario dotar a los procuradores y abogados de una formación jurídica adecuada y especializada en violencia de género para que estén preparados no solo para saber cómo tratar a estas víctimas para que no se sientan desamparadas o desprotegidas y mantengan su decisión de prestar declaración contra su agresor en el plenario con el objetivo de probar los hechos, además es necesario que los letrados sepan defender los derechos de estas víctimas para que se vean resarcidas por todos los daños derivados del hecho delictivo, lo que comprende el daño moral.

La LOVG, sin dejar de reconocer que ha constituido un hito en España, tiene muchas deficiencias, una de ellas es sin lugar a dudas la remisión al baremo de tráfico para establecer la indemnización por responsabilidad civil *ex delicto*, no solo porque las lesiones de tráfico sean distintas de las ocasionadas por violencia de género, sino porque esto ha generado que los Jueces y Tribunales apliquen criterios muy dispares lo que implica no solo inseguridad jurídica contraviniendo el artículo 9.3 de la Constitución, sino que, además, supuestos idénticos o muy parecidos se traten de forma diferente con el consiguiente quebranto del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución. En tal sentido, no se vería con malos ojos la aplicación del baremo de tráfico si con ello se lograra cierta uniformidad, de no ser así, lo más conveniente es aprobar un baremo específico para las víctimas de violencia de género en el que se tengan en cuenta todas las circunstancias que acompañan a estos casos.

BIBLIOGRAFÍA.

ALEMÁN MONTERREAL, Ana: “Algunas observaciones sobre el daño moral”. En: *Revista General de Derecho Romano*, N° 16, 2011. pp.1-39.

ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura: “La posición jurídico-procesal de las víctimas de violencia de género: estudio hispano-italiano”. En: *Revista de derecho y proceso penal*, N°51, 2018. pp. 149-172.

ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura: “El derecho a la dispensa del deber de declarar y las víctimas de violencia de género”. En: Villar Fuentes, Isabel y Caro Catalán, José: *Investigación y prueba en los procesos penales de España e Italia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019. pp. 263-272.

BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo: *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*. Ratio Legis Librería Jurídica, Salamanca, 2007.

BARROS BOURIE, Enrique y otros: *Derecho de daños*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

CASADO ANDRÉS, Blanca: “El concepto de daño moral bajo el prisma de la Jurisprudencia”. En: *Revista Internacional de doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 9, 2015. pp. 1- 23.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Nueva doctrina jurisprudencial sobre la dispensa del deber de declarar en violencia de género”. En: *Diario La Ley*, N° 9713, 2020.

CRIADO DEL RÍO, María Teresa: *Valoración médico legal del daño a la persona. Valoración al daño corporal*. Tomo II, Colex, Madrid, 2010.

CRIADO DEL RÍO, María Teresa: *Valoración médico legal del daño a la persona. Derecho penal, civil y mercantil*. Tomo III, Colex, Madrid, 2010.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: *Derecho de daños*. 3° Edición. Bosch, Barcelona, 2009.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo: “La dispensa del deber de declarar (art. 416 LECrim)”. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 7, Cizur Menor (Navarra), 2018. pp. 1-15.

DÍEZ-PICAZO, Luis: *Derecho de Daños*. Civitas, Madrid, 1999.

DÍEZ-PICAZO, Luis: *El escándalo del daño moral*. Editorial Aranzadi, SA, Primera edición, Cizur menor (Navarra), 2008.

Enciclopedia Jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pena-civil/pena-civil.htm> (última consulta 13/10/2020).

GIL VALLEJO, Beatriz: “A vueltas con el artículo 416 LECrim. (Repercusión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2015 en el uso de la dispensa del art. 416.1 LECrim., por las víctimas de la violencia de género. La mediación en el ámbito de la violencia de género. Necesidad de flexibilización del sistema actual”. En: *Diario La Ley*, N° 8764, 2016. pp. 1-10.

GÓMEZ POMAR, Fernando: “Daño moral”. En: *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, N° 1, 2000.

HERRERO ÁLVAREZ, Sergio: “El ajetreo jurisprudencial sobre la dispensa del deber de declarar en procesos por violencia de género: la sentencia 389/2020, de 10 de julio”. En: *Diario La Ley*, N° 9693, 2020. pp. 1-4.

MACIÁ GÓMEZ, Ramón: “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”. En: *Revista de Responsabilidad civil y seguro*, N°36, 2010. pp. 21-32.

MAGRO SERVET, Vicente: “La violencia económica en la violencia doméstica y de género ¿Hacia un baremo indemnizatorio para las víctimas?”. En: *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, N° 6109, 2004. pp. 1- 14.

MAGRO SERVET, Vicente: “La necesidad de unificar criterios indemnizatorios en violencia de género (análisis sobre los diferentes criterios indemnizatorios aplicables a los casos de violencia de género y la necesidad de seguir un criterio uniforme en su determinación que otorgue seguridad jurídica a las cantidades a percibir por las víctimas en los casos de violencia de género”. En: *Diario la Ley*, Editorial Wolters Kluwer, N° 8757, 2016. pp. 1- 9.

MAGRO SERVET, Vicente: “El daño moral indemnizable en la violencia de género”. En: *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, N° 9015, 2017. pp. 1- 9.

MARCOS OYARZUN, Javier: *Reparación integral del daño. El daño moral*. Bayer Hnos S.A., Barcelona, 2002.

MAZZILLI, Elisabetta: *La responsabilidad civil entre cónyuges y la tutela de sus derechos fundamentales. El contra ius constitucional y el daño moral*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Primera edición, Cizur Menor (Navarra), 2017.

NAVARRO ESPIGARES, José Luis y MARTÍN SEGURA, José Aureliano: *Valoración económica del daño moral. Una metodología aplicable en los accidentes y enfermedades laborales*. Colección Estudios, Número 210, Primera edición, Madrid, 2008.

ORTIZ, Óscar Diego: “¿Por qué reparar por daños en violencia familiar?”. En: *Doctrina Civil y Familia*, N° 2468, 2016. Texto disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2468-que-reparar-danos-violencia-familiar> (última consulta 6/10/2020).

PARRA SEPÚLVEDA, Darío: “Los daños corporales y su valoración, una mirada desde el derecho español”. En: *Revista Chilena de Derecho y Política*, N°2, 2011. pp. 81-104.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Sobre la aplicabilidad de la dispensa del deber de declarar en supuestos de violencia de género”. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 3, Cizur Menor (Navarra), 2013. pp. 1-10.